



Federación Interinsular de Fútbol de Tenerife

NOTA QUE REMITE LA FEDERACION TINERFEÑA DE FUTBOL

Como consecuencia de las reiteradas consultas con respecto al modo de cumplir las expulsiones y amonestaciones ocurridas en un encuentro suspendido y que se deba proseguir en nueva fecha, les recordamos lo estipulado en los artículos 151 y 25 de los Reglamentos Deportivo y Disciplinario de la Federación Canaria de Fútbol, que dicen lo siguiente:

Artículo 151.- 1. En el caso de que por suspensión de un encuentro ya comenzado deba proseguirse en nueva fecha, solo podrán alinearse, en la continuación, los futbolistas reglamentariamente inscritos por los clubes en cuestión, el día en que se produjo tal evento, hayan o no intervenido en el período jugado y que, de haberlo hecho, no hubieran sido sustituidos ni **ulteriormente sancionados** por el órgano disciplinario como consecuencia de dicho partido, salvo que la suspensión fuere por acumulación de amonestaciones derivada de una última producida en el encuentro interrumpido.

2. Si algún futbolista hubiera sido expulsado, el equipo al que pertenezca sólo podrá alinear al mismo número de futbolistas que tenía en el campo al acordarse la suspensión y si se hubieran efectuado los cambios autorizados, no podrá realizarse ningún otro.

3. También estarán habilitados a intervenir en la nueva fecha, todos aquellos futbolistas que estuviesen pendientes de cumplir sanción que no resulte computable debido al tiempo de juego que aún restase por disputarse, motivo por el cual el sancionado deberá esperar al inmediato siguiente en el que se dispute la totalidad del tiempo previsto para los partidos de la competición de que se trate.

4.- En todo caso, el número de jugadores con los que el equipo se presentará a disputar la reanudación del encuentro, y deducidos aquellos supuestos recogidos en los puntos 1 y 2 del presente artículo, no podrá ser superior a los que hubiesen hecho acto de presencia en el partido y siempre que coincida con el número de los inscritos en el acta correspondiente al encuentro original.

5.- En el caso de que por suspensión de un encuentro antes de su inicio, este deba celebrarse en nueva fecha, podrán alinearse en al fecha de celebración, los futbolistas reglamentariamente inscritos en la nueva fecha en que se celebre

el encuentro aplazado.

6.- Deberán concurrir, además, los requisitos que prevé el Artículo 144.1, apartados d) del presente Reglamento, salvo cuando se trate del supuesto recogido en punto 2 de este precepto.

Artículo 25.- 1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, con conocimiento del interesado, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

3. Lo dispuesto en los dos puntos precedentes lo es sin perjuicio de lo que se prevé en los supuestos que contemplan los Artículos 27 y 7B del presente Reglamento.

Por lo tanto, todo jugador amonestado en un partido antes de su suspensión, comenzará la continuación sin dicha amonestación, ya que la misma debe ser sancionada por el Comité de Competición en el momento que resuelva el acta del encuentro suspendido. No así los expulsados o ulteriormente sancionados por el Organó Disciplinario como consecuencia de dicho partido, que no podrán jugar la continuación del encuentro, salvo acuerdo contrario del Comité de Competición.

Asimismo, el club tiene la obligación de notificar al colegiado del encuentro que el acta correspondiente al comienzo del encuentro ha sido fallada por el Comité de Competición con anterioridad al comienzo de la continuación del partido.

Santa Cruz de Tenerife 5 de diciembre de 2013.

FEDERACION TINERFENA DE FUTBOL

El Secretario General

- CLUBES, C.I.T.A.F. y DELEGACIONES.

